



ESTATUTOS



ESTATUTOS

APROBADO MEDIANTE
RESOLUCION N° 923 DE FECHA 08 DE MARZO DE 1989

MODIFICADO MEDIANTE
RESOLUCION EXENTA N° 75 DE FECHA 29 DE MAYO DE 1991

MODIFICADO MEDIANTE
RESOLUCION EXENTA N° 46 DE FECHA 27 DE MARZO DE 1992

MODIFICADO MEDIANTE
RESOLUCION EXENTA N° 104 DE FECHA 26 DE MAYO DE 1992

MODIFICADO MEDIANTE
RESOLUCION EXENTA N° 124 DE FECHA 08 DE MAYO DE 1995

MODIFICADO MEDIANTE
RESOLUCION EXENTA N° 383 – 22 DE AGOSTO DE 2007

MODIFICADO MEDIANTE
RESOLUCION EXENTA N° 454 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2012

MODIFICADO MEDIANTE
RESOLUCION EXENTA N° 2888 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2017



ESTATUTOS

BOLSA ELECTRONICA DE CHILE, BOLSA DE VALORES

TITULO PRIMERO: NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 1º: Se constituye una sociedad denominada "BOLSA ELECTRONICA DE CHILE, BOLSA DE VALORES", en adelante la Bolsa, la que se regirá por el presente estatuto y será fiscalizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia.

ARTICULO 2º: La sociedad tendrá por objeto proveer a sus miembros la implementación necesaria para que puedan realizar eficazmente, en los lugares que les proporcione, las transacciones de valores mediante mecanismos continuos de subasta pública y las demás actividades de intermediación que procedan en conformidad a derecho, como asimismo, realizar las demás actividades que le autorice la Superintendencia o que ésta de acuerdo a sus facultades, pueda exigirle.

ARTICULO 3º: En el cumplimiento de su objeto, propenderá a través de su organización y reglamentación, asegurar la existencia de un mercado de valores abierto, equitativo, competitivo, ordenado y transparente, otorgando el máximo de garantías y protección a los inversionistas.

ARTICULO 4º: El domicilio legal de la sociedad será la Comuna de Santiago, sin perjuicio de que pueda establecer agencias o sucursales en otros puntos del país, previa autorización de la Superintendencia y para los fines que ésta señale.

ARTICULO 5º: La duración de la sociedad será indefinida.

TITULO SEGUNDO: DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES

ARTICULO 6º: El capital de la sociedad, es la suma de \$2.707.159.974.- dividido en 4.100.000 acciones ordinarias, nominativas, de igual valor y sin valor nominal.

ARTICULO 6º BIS: Ninguna persona, natural o jurídica, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, según se define en la Ley N° 18.045, podrá poseer, directa o indirectamente, más del 10% de la propiedad de la sociedad. La sociedad podrá requerir a sus accionistas los antecedentes que sean necesarios para acreditar el cumplimiento de la limitación anterior, especialmente aquellos que digan relación con sus personas relacionadas. Los accionistas tampoco podrán ejercer derechos de suscripción preferente de acciones de la sociedad, cuando su ejercicio implique superar el límite señalado. Si por cualquier circunstancia se infringe la prohibición



del párrafo que precede, las acciones que se encuentren en dicha situación de infracción, deberán ser transferidas dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha en que se hubiere producido dicha infracción, y no tendrán derecho a voto mientras dicha transferencia no hubiere sido perfeccionada, sin perjuicio de las acciones que le correspondan a la Bolsa en contra del accionista que incumpla el porcentaje máximo de propiedad a que se refiere este artículo.

Si las acciones que se encuentren en infracción a lo estipulado en este artículo, hubieren sido inscritas en el Registro de Accionistas de la sociedad, la sociedad declarará la exclusión del derecho a voto de dichas acciones y lo anotará en el Registro de Accionistas.

TITULO TERCERO: DE LOS CORREDORES Y DE LA AUTORREGULACION

Párrafo Primero: De los Corredores

ARTICULO 7º: El Directorio establecerá los requisitos de solvencia, idoneidad y demás exigencias que considere pertinentes y con los que deberá cumplir un corredor para postular y permanecer como corredor de la Bolsa. Estos requisitos serán objetivos, no podrán establecer diferencias arbitrarias, deberán ser cumplidos permanentemente por los corredores de la Bolsa y se aplicarán no sólo a los corredores sino también a sus directores, gerentes, ejecutivos principales, administradores, socios o accionistas controladores y socios o accionistas con una participación igual o superior al 10% del capital suscrito del corredor. El Directorio establecerá el procedimiento para verificar el cumplimiento de los requisitos que deberán cumplir los corredores, así como requisitos para que el Directorio autorice la transferencia de una participación igual o superior al diez por ciento del capital suscrito del corredor.

Los requisitos y procedimiento antes mencionados quedarán establecidos en el Reglamento de Operaciones de la Bolsa.

Párrafo Segundo: De la Autorregulación

ARTÍCULO 8º: El conocimiento y resolución de los reclamos que por infracciones a estos estatutos, al Reglamento de Operaciones de la Bolsa, a las normas impartidas por la Superintendencia o a las leyes y a la reglamentación o normativa bursátil en general, se suscitaren entre Corredores, o entre éstos y la Bolsa, y de las faltas a la ética profesional de los corredores, sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, socios o accionistas titulares con una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, conforme al propio código o normas de ética del corredor o bien al modelo de código de ética establecido por la Bolsa, estarán a cargo de un órgano autónomo denominado Comité de Buenas Prácticas, que se constituirá en la forma y con las facultades que se señalan en los artículos siguientes.



ARTÍCULO 9º: El Comité de Buenas Prácticas estará formado por tres miembros titulares y dos suplentes, quienes durarán tres años en el cargo, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Los miembros del Comité de Buenas Prácticas serán elegidos por el Directorio en su primera reunión después de la respectiva Junta Ordinaria de Accionistas, de entre aquellas personas que tengan reconocida experiencia y conocimientos en el mercado financiero y/o de capitales y una alta calidad profesional y personal y que carezcan a ese entonces de todo vínculo jurídico o económico con la Bolsa o con corredores, de ésta u otra bolsa. No podrán ser elegidos los cónyuges ni los parientes hasta el segundo grado de socios, directores o administradores de corredores de ésta u otra bolsa.

La calidad de cliente de un corredor no será obstáculo para poder ser elegido miembro del Comité de Buenas Prácticas, y para conocer y fallar un asunto, siempre que se haya informado a las partes de dicha circunstancia y ninguna de las partes haya solicitado la inhabilidad del miembro señalado.

En caso de vacancia de un cargo, sea titular o suplente, el Directorio deberá elegir un reemplazante que durará hasta la próxima renovación total del Comité de Buenas Prácticas.

Los miembros del Comité de Buenas Prácticas serán remunerados por el ejercicio de sus funciones como tales y su remuneración será determinada por el Directorio.

ARTÍCULO 10º: El Comité de Buenas Prácticas sesionará con a lo menos dos miembros, uno de los cuales deberá ser titular y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio –dos miembros-, uno de los cuales necesariamente deberá ser titular. Se abstendrá de participar en un asunto y de votar sobre él, el miembro que estuviere implicado en ese asunto.

Los miembros suplentes actuarán en caso de inhabilidad o impedimento temporal de los miembros titulares. Para los efectos de establecer el orden en que los miembros suplentes serán llamados a integrar el Comité de Buenas Prácticas, al momento de su elección se designará un primer suplente y un segundo suplente y en dicho orden actuarán en reemplazo del titular que corresponda.

ARTÍCULO 11º: El procedimiento que se deberá seguir ante el Comité de Buenas Prácticas, los plazos para resolver los asuntos de que conozca, las causales de interés o implicancia de sus miembros, y las demás actuaciones del Comité de Buenas Prácticas, se regirán por un reglamento que el mismo dictará, con sujeción a los principios de justicia y uniformidad que al efecto exige el artículo 44 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, asegurando la imparcialidad de sus decisiones. Con todo, las partes de común acuerdo podrán modificar las normas de procedimiento para el caso particular de que se trate, previa aprobación del Comité de Buenas Prácticas.

ARTÍCULO 12º: Las funciones del Comité de Buenas Prácticas serán las siguientes:



1. Conocer y resolver los reclamos que, por infracciones a estos estatutos, al Reglamento de Operaciones de la Bolsa, a las normas impartidas por la Superintendencia o a las leyes y a la reglamentación o normativa bursátil en general, se suscitaren entre corredores, o entre éstos y la Bolsa, pudiendo aplicar las sanciones que se establecen en los artículos siguientes.
2. Realizar las investigaciones que el Directorio encargue al Comité de Buenas Prácticas con el objeto de determinar la existencia de infracciones a estos estatutos, al Reglamento de Operaciones de la Bolsa, a las normas impartidas por la Superintendencia o a las leyes y a la reglamentación o normativa bursátil en general, pudiendo aplicar las sanciones que se establecen en los artículos siguientes.
3. Informar al Directorio sobre las medidas preventivas o correctivas que, a su juicio, deban dictarse para un correcto funcionamiento del mercado, con apego a los principios de equidad, competencia, orden y transparencia que deben imperar en éste.
4. Recomendar a los corredores, sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, socios o accionistas titulares con una participación igual o superior al 10% del capital suscrito la aplicación de estándares de buenas prácticas de mercado y cumplimiento de los principios de ética comercial.
5. Conocer y resolver de los casos de reclamos de clientes en contra de corredores por infracción a los estatutos de la Bolsa, al Reglamento de Operaciones de la Bolsa, al Reglamento de Postulación, a las normas impartidas por la Superintendencia o a las leyes y a la reglamentación o normativa bursátil en general, y por faltas a la ética profesional de los corredores.

Para el ejercicio de las funciones antes descritas en este artículo, el Comité de Buenas Prácticas podrá adoptar acuerdos, requerir información relevante a los corredores, sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, socios o accionistas titulares con una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, ordenar auditorías a los mismos y adoptar cualquier otra medida que estime conducente para dicho efecto.

El Comité de Buenas Prácticas podrá actuar de oficio, a petición del Directorio, de parte interesada o a requerimiento de la comisión arbitral a que se refiere el Título V (la "Comisión Arbitral"), de acuerdo a lo que dispone el artículo vigésimo octavo. Tan pronto se aboque al conocimiento de cualquiera de las materias señaladas en el número uno y/o cinco de este artículo, el Comité de Buenas Prácticas lo informará al Directorio, quien lo pondrá oportunamente en conocimiento de la Superintendencia.

El Comité de Buenas Prácticas aplicará por sí mismo las medidas de censura y multas hasta por 2000 Unidades de Fomento, y recomendará al Directorio la aplicación de las



multas que excedan las 2000 Unidades de Fomento, suspensión y pérdida de la calidad de Corredor, como asimismo, la de suspensión de directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, socios o accionistas titulares con una participación igual o superior al 10% del capital suscrito.

Las actuaciones y acuerdos del Comité de Buenas Prácticas sobre una determinada infracción u omisión, son sin perjuicio de lo que corresponda conocer y resolver a la Comisión Arbitral, en el ámbito de sus propias atribuciones y facultades.

Párrafo Tercero: De los conflictos entre los Corredores y sus Clientes.

ARTÍCULO 13º: Los reclamos que efectúen los clientes en contra de corredores de esta Bolsa, por cualquier motivo, serán sometidos al conocimiento y resolución del Comité de Buenas Prácticas, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes.

TITULO CUARTO: DE LA ADMINISTRACION

Párrafo Primero: Del Directorio

ARTÍCULO 14º: La administración de la sociedad será ejercida por un Directorio, compuesto de nueve miembros reelegibles, de los cuales al menos tres miembros deberán ser no vinculados a la sociedad y, de ellos, al menos uno deberá también ser no vinculado a las sociedades emisoras inscritas en la Bolsa. El Directorio durará dos años en sus funciones y se renovará en su totalidad al final de cada periodo. Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la Junta de Accionistas llamada a hacer la elección de los directores, se entenderán prorrogadas sus funciones hasta que se les nombre reemplazantes.

ARTÍCULO 15º: Para los efectos del artículo 14, se considerará director vinculado a la sociedad, a aquel que encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- i. Ser empleado de la Bolsa o de cualquier filial o coligada de la Bolsa.
- ii. Ser director, gerente, administrador, ejecutivo principal o empleado de un corredor miembro de la Bolsa o de cualquiera de las demás entidades del grupo del que el corredor forma parte, o de cualquiera de las entidades filiales, coligadas o coligantes de un corredor miembro de la Bolsa.
- iii. Ser socio o accionista controlador o miembro del controlador de cualquiera de las entidades indicadas en el literal ii.
- iv. Mantuviere, directa o indirectamente, una participación relevante en el negocio de la Bolsa o de cualquiera de las entidades indicadas en el literal i). Se entiende por participación relevante, la participación representativa de a lo menos el 20% del total de los ingresos o costos consolidados de la Bolsa o de alguna de las entidades indicadas en el literal i.
- iv. Ser gerente, administrador, ejecutivo principal, socio o accionista controlador o miembro del controlador, de cualquiera de las personas o entidades indicadas en el literal iv.



- v. Ser cónyuge, conviviente o mantuviere una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad con cualquier persona que se encuentre en alguna de las circunstancias indicadas en los literales i, ii, iii, iv y v.

Se considerará director vinculado a las sociedades emisoras inscritas en la Bolsa ("Sociedades Inscritas" e individualmente "Sociedad Inscrita") a quien se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- i. Sea director, gerente, administrador, ejecutivo principal, empleado, socio o accionista controlador de cualquier Sociedad Inscrita y de las demás sociedades del grupo del que ella forma parte.
- ii. Sea cónyuge o conviviente o mantuviere una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con las personas indicadas en el literal i).

El director no vinculado que conforme lo establecido en los párrafos que preceden adquiera una causal de vinculación sobreviniente para desempeñar su cargo, cesará automáticamente en él.

ARTÍCULO 16: Los directores serán elegidos por la Junta Ordinaria de Accionistas en una única elección. En la elección participarán todos los postulantes a directores, identificándose claramente a los que postulan como no vinculados -distinguiendo si lo son solo respecto de la sociedad y también respecto de las Sociedades Inscritas- y los que no lo hacen en dicha calidad. Resultarán electos los directores más votados. Si dentro de los más votados no se encuentra el número mínimo de directores no vinculados que establece el artículo décimo cuarto, resultarán electos en reemplazo de los candidatos a directores vinculados que hubieren obtenido la menor cantidad de votos, el o los candidatos a directores no vinculados más votados que sean necesarios hasta completar el número mínimo de directores no vinculados que establece el artículo décimo cuarto, de tal forma que en el Directorio de la sociedad de 9 miembros, los tres últimos cargos serán ocupados por los candidatos a directores no vinculados más votados, incluyendo al menos un director no vinculado a la sociedad ni a las Sociedades Inscritas, cualquiera sea el lugar en que hubieren quedado en la votación.

Podrá omitirse la elección, si proponiéndose la elección por aclamación, no se opusiere a ella ninguno de los asistentes.

El Directorio podrá definir las reglas y procedimientos complementarios aplicables a una elección de los miembros del Directorio, en conformidad con estos estatutos y la legislación vigente.

ARTICULO 17º: Para ser director de la sociedad se requiere:

- a) No tener ninguna de las inhabilidades y contar con los demás requisitos señalados en el artículo 46° de la Ley N°18.045 y en los artículos 35° y 36° de la Ley N°18.046.



- b) No haber sido suspendido él o la sociedad de corredores de que forme parte, en los cinco años precedentes.



ARTICULO 18º: Cesará en sus funciones el director que, con posterioridad a su elección, incurra en una causal de inhabilidad. En los casos de renuncia, muerte, inhabilidad o impedimento permanente de un director, el Directorio designará su reemplazante, quién ejercerá su cargo hasta la próxima Junta Ordinaria de Accionistas, ocasión en que se renovará totalmente el Directorio.

ARTICULO 19º: Los directores serán remunerados por sus funciones. La cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas y será compatible con otras remuneraciones que provengan de funciones o empleos distintos del cargo de director.

ARTICULO 20º: El Directorio se reunirá ordinariamente a lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente por sí o a indicación de uno o más Directores, para objetos que se especificarán en la citación. Las reuniones de Directorio se constituirán con la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los directores presentes, salvo cuando sesione con cinco miembros, en cuyo caso se requerirá siempre la unanimidad de los presentes, a menos que la ley o los estatutos establezcan un quórum superior a los señalados. En caso de empate, dirimirá quien presida.

Para ratificar o modificar las propuestas de sanciones de multas superiores a 2000 Unidades de Fomento, suspensiones o pérdidas de la calidad de corredor o suspensión de directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, socios o accionistas titulares con una participación igual o superior al 10% del capital suscrito del corredor, efectuadas por el Comité de Buenas Prácticas, o acordar estas dos últimas sanciones en uso de sus propias facultades, el Directorio deberá contar con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros, a lo menos.

ARTICULO 21º: El Directorio representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad y dispondrá para el cumplimiento del objeto social, sin limitaciones y sin necesidad de acreditar a terceros, de todas las facultades y atribuciones de administración y disposición que la ley o los estatutos no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan estas circunstancias. En materia judicial, el Directorio tendrá todas las facultades que se mencionan en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, especialmente las de su inciso segundo que se dan por expresamente reproducidas una a una. Lo anterior es sin perjuicio de la representación judicial que le corresponde al gerente, en conformidad a la ley. En materia extrajudicial, podrá especialmente el Directorio cobrar o percibir cuanto se adeude a la sociedad; adquirir a cualquier título bienes muebles corporales o incorporales; gravar los bienes raíces con hipotecas en garantía de obligaciones sociales que no superen en total diez mil Unidades de Fomento; constituir prendas; dar y tomar bienes en arrendamiento o comodato; ejecutar toda clase de operaciones de cambio y de crédito, tomar dinero a interés, con o sin garantía, en forma de mutuo, sobregiro, descuento, avance contra aceptación y otra cualquiera; contratar sobregiros y cuentas corrientes de depósito o de



crédito y girar y sobregirar en dichas cuentas; girar y aceptar, endosar, descontar, cancelar y protestar letras de cambio y otros efectos mercantiles o bancarios y, en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, nominados o innominados, pudiendo estipular los elementos de su esencia, de su naturaleza o simplemente accidentales, ya se encuentren o no comprendidos en la enunciación anterior, la que es meramente ejemplar y que no limita las facultades de administración y disposición que la ley confiere al Directorio. Además de las facultades generales de administración, son atribuciones de la competencia exclusiva del Directorio las siguientes:

- a) Dictar los reglamentos y manuales de operación necesarios para la mejor consecución de los fines sociales, vigilar su fiel cumplimiento y el de los estatutos y la ley, impartir circulares e instrucciones a los corredores para el correcto desempeño de sus funciones, hacer efectivos los acuerdos que se adopten y ratificar las resoluciones y acuerdos del Comité de Buenas Prácticas, cuando proceda. Aceptar o rechazar las admisiones de corredores, sus directores, gerentes, ejecutivos principales, administradores, socios o accionistas titulares con una participación igual o superior al 10% del capital suscrito del corredor en conformidad a la ley, estatutos y reglamentos de la Bolsa. Los fundamentos del rechazo se comunicarán a la Superintendencia, a su solicitud;
- b) Fijar la cuantía del derecho de operación y los derechos, obligaciones, términos, condiciones, categorías, especialidades y demás estipulaciones del contrato de operación que se firme con los corredores miembros, especialmente las cláusulas de la esencia, de la naturaleza y meramente accidentales del mismo.
- c) Designar de su seno el miembro integrante de la Comisión Arbitral y elegir a los miembros del Comité de Buenas Prácticas y llenar las vacantes que se produzcan. La elección se hará en votaciones separadas para cada miembro y para ser elegido se requerirá del voto favorable de, a lo menos, dos tercios de los Directores en ejercicio;
- d) Fijar la remuneración de los miembros del Comité de Buenas Prácticas.
- e) Fijar el precio de los servicios que preste la Bolsa;
- f) Autorizar la cotización de los valores de oferta pública y suspenderlos, en conformidad a la ley;
- g) Conocer y aprobar o modificar las proposiciones de multas sobre 2000 Unidades de Fomento, suspensión y pérdida de la calidad de corredor y suspensión de directores, gerentes, ejecutivos principales, y administradores, socios o accionistas titulares con una participación igual o superior al 10% del capital suscrito del corredor, que le plantee el Comité de Buenas Prácticas o acordar estas dos últimas sanciones en uso de sus propias facultades, conforme al artículo vigésimo y poner en conocimiento del Comité de Buenas Prácticas los reclamos que se le



presenten en contra de los corredores, o que por cualquier medio lleguen a su conocimiento;

- h) Autorizar remates de acciones, valores o títulos de crédito, conforme a las instrucciones que reciba y a las normas legales y reglamentarias;
- i) Fijar a los corredores normas sobre su contabilidad y documentación de acuerdo a las leyes, reglamentos e instrucciones de la Superintendencia;
- j) Conferir mandatos especiales y delegar parte de sus facultades en el Presidente, Vicepresidente, Gerente, Subgerente o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas;
- k) Presentar a las juntas ordinarias de accionistas un balance, inventario y la memoria relativa a las operaciones sociales de cada año;
- l) Acordar la convocatoria a juntas de accionistas ordinarias y extraordinarias;
- m) Dictar códigos u otras normativas internas relativas al gobierno corporativo de la Bolsa; y
- n) Ejercer todas las atribuciones que en conformidad a la ley correspondan a una bolsa de valores y todas aquellas que los estatutos y reglamentos le confieren y, en general, tomar todas aquellas medidas que juzgue necesarias para el cumplimiento de los fines sociales.

ARTICULO 22: El Directorio designará de su seno un Presidente en la primera sesión que celebre después de la junta que lo haya elegido. El Presidente durará en sus funciones todo el período del respectivo Directorio. Si se produjere su vacancia por cualquier causa, antes del final del período, el Directorio elegirá su reemplazante en la primera sesión que celebre, en el ínter tanto el Vicepresidente reemplazará al Presidente con todas sus facultades y atribuciones.

Los deberes y atribuciones del Presidente son:

1. Velar por el fiel cumplimiento de los estatutos, del Reglamento de Operaciones de la Bolsa y de los acuerdos de las juntas de accionistas y del Directorio.
2. Presidir las sesiones de las juntas de accionistas y del Directorio.
3. Citar a sesiones extraordinarias del Directorio cuando lo estime conveniente o sea requerido por uno o más directores.
4. Representar oficialmente a la sociedad, especialmente ante las autoridades públicas, bolsas de valores y demás entidades privadas.



5. Resolver toda dificultad que se presente en el desarrollo de las actividades de la Bolsa, cuya resolución no esté entregada expresamente a otra persona o autoridad por el presente estatuto o por el Reglamento de Operaciones de la Bolsa.

ARTICULO 23º: El Directorio nombrará una persona que tendrá el título de gerente, quién será a la vez secretario del Directorio y de las juntas de accionistas y que, sin perjuicio de los que le correspondan de acuerdo con la ley, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejecutar los acuerdos del Directorio.
- b) Vigilar la sección custodia y garantías.
- c) Suscribir todos los documentos relativos a los actos de administración ordinaria.
- d) Autorizar los certificados que se expidan por la institución.

ARTICULO 24º: El Directorio también designará un Vicepresidente, quién reemplazará al Presidente en caso de ausencia, impedimento, renuncia o fallecimiento con todas sus facultades, no siendo necesario acreditar ante terceros esas circunstancias.

Párrafo Segundo: De los Comités

ARTÍCULO 24º A: El Directorio podrá crear comités de directores para la mejor administración de la Bolsa y fijar sus atribuciones en la medida que éstas no correspondan al propio Directorio.

La Bolsa tendrá a menos los siguientes comités: (i) Comité de Auditoría; (ii) Comité Comercial; y (iii) Comité de Mercado.

Los comités estarán integrados por un mínimo de 3 miembros y presentarán informes de sus actividades y propuestas al Directorio de la Bolsa. La representación de los directores no vinculados en los comités deberá ser al menos en la misma proporción que tengan en el Directorio.

ARTÍCULO 24º B: El Directorio podrá crear comités especiales con participantes del mercado con el propósito de asesorar al Directorio en la elaboración de propuestas que tengan por objeto el desarrollo del mercado de capitales local y el perfeccionamiento de la normativa y operación bursátil.

Podrán participar de estos comités, emisores, corredores e inversionistas de la Bolsa, u otros representantes de sectores e instituciones que el Directorio estime necesarios, correspondiendo al Directorio la definición de su objeto específico, número de integrantes y composición de éstos.



TITULO QUINTO: DE LA COMISION ARBITRAL

ARTICULO 25º: Toda dificultad que se suscite entre los corredores con motivo de cualquiera operación que realicen, será resuelta por una Comisión Arbitral en calidad de árbitro arbitrador, sin ulterior recurso. El arbitraje será obligatorio para los corredores.

ARTICULO 26º: La Comisión Arbitral estará compuesta por tres miembros, a saber: un director designado en cada caso por el Directorio, que la presidirá, y por dos corredores. Estos últimos serán designados anualmente por la junta de accionistas y podrán ser reemplazados por cualquiera de los tres suplentes designados en la misma junta, en el orden de precedencia que ésta fije.

ARTICULO 27º: La Comisión Arbitral deberá constituirse y funcionar con sus tres miembros. Se abstendrá de formar parte el miembro que estuviere implicado en el asunto sometido a su conocimiento.

ARTICULO 28º: El objeto de la Comisión Arbitral será conocer y resolver las cuestiones o dificultades que se susciten entre los corredores con motivo de las operaciones bursátiles y demás transacciones que efectúen, siempre que no puedan ser resueltas administrativamente por el Directorio.

El ejercicio de las funciones de la Comisión Arbitral, atendido su carácter de órgano jurisdiccional, será siempre compatible con el ejercicio de las funciones propias del Comité de Buenas Prácticas.

La Comisión Arbitral deberá poner en conocimiento del Comité de Buenas Prácticas, cualquier resolución que haya dictado en el ejercicio de sus funciones, conociendo de hechos de los cuales pudiere derivarse alguna infracción a la ley, a sus normas complementarias, a estos estatutos, a los reglamentos y demás normas dictadas por la Superintendencia o la Bolsa, para que éste aplique o proponga las sanciones correspondientes, si fuere procedente.

ARTICULO 29: El Reglamento de Operaciones de la Bolsa establecerá el procedimiento arbitral, el que se aplicará en ausencia de reglas que fijen las partes.

ARTICULO 30º: El Directorio deberá ejecutar lo resuelto por la Comisión Arbitral, cuando así proceda.

TITULO SEXTO: DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS.

ARTICULO 31º: La junta ordinaria de accionistas se reunirá anualmente dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de término del ejercicio comercial inmediatamente anterior, previa citación del Directorio. La junta ordinaria podrá conocer de todos los asuntos que la ley asigna a su competencia, sin que sea necesario señalarlos en la citación.



ARTICULO 32º: La junta extraordinaria de accionistas se reunirá en las ocasiones en que sea convocada por el Directorio y sólo conocerá de las materias específicas que se señalen en la convocatoria. El Directorio citará a junta extraordinaria de accionistas cuando a su juicio los intereses de la sociedad lo justifiquen.

ARTICULO 33º: El Directorio deberá citar a junta ordinaria o extraordinaria de accionistas, según el caso, cuando así lo soliciten por escrito accionistas que representen a lo menos un diez por ciento de las acciones emitidas o lo requiera la Superintendencia.

ARTICULO 34º: Cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente.

Las materias sometidas a decisión de una Junta de Accionistas deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación.

En las elecciones que se efectúen en las Juntas de Accionistas, los accionistas podrán acumular sus votos en favor de una sola persona, o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, y se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de cargos por proveer. Lo anterior, (i) no obsta a que por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación, y (ii) debe tener en consideración las obligaciones exigidas por estos estatutos para la elección de directores.

ARTICULO 35º: De la asistencia, deliberaciones y acuerdos de las juntas, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el gerente de la sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y secretario de la junta y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas antes señaladas, y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes y omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. Las deliberaciones y acuerdos de la junta se escriturarán en un libro de actas por cualquier medio, siempre que ofrezca seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquiera otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta.

ARTICULO 36º: En las actas se dejará constancia necesariamente de los siguientes datos: nombre de los accionistas presentes y representados y número de acciones que representan, relación sucinta de las observaciones e incidentes producidos; relación de las proposiciones sometidas a discusión y del resultado de la votación; y lista de los accionistas que hayan votado en pro o en contra, si alguien hubiere pedido votación nominal. Al mismo tiempo confeccionará votación nominal. Sólo con el consentimiento



unánime de los asistentes, podrá suprimirse en el acta la constancia de algún hecho ocurrido en la reunión y que se relacione con los intereses sociales.

ARTICULO 37º: Las juntas de accionistas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas y en segunda citación, con las acciones presentes o representadas, cualesquiera sea su número. Los acuerdos se adoptarán con la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas, con las excepciones que establece la ley y las que se señalan en el artículo siguiente.

ARTICULO 38º: La reforma de los estatutos sociales deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto los acuerdos relativos a las siguientes materias:

- a) Los acuerdos que recaigan en materias en que la ley exija esa mayoría;
- b) Cualquier modificación, el reemplazo o la eliminación del artículo sexto bis; y
- c) Cualquier modificación, el reemplazo o la eliminación de este artículo.

Con todo, se exigirá el acuerdo de las tres cuartas partes de las acciones emitidas con derecho a voto para aprobar la disolución anticipada de la sociedad y el cambio del objeto social. Las materias señaladas en este artículo, sólo podrán ser tratadas en junta extraordinaria de accionistas, con la presencia de un Notario.

ARTICULO 39º: La junta ordinaria de accionistas deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa para el examen de la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad y con el encargo de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas, sobre el cumplimiento de un mandato.

TITULO SEPTIMO: DEL BALANCE Y DE LOS FONDOS SOCIALES.

ARTICULO 40º: La sociedad practicará balance general de sus operaciones al treinta y uno de diciembre de cada año. Al mismo tiempo confeccionará una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, para ser presentada a la consideración de la junta ordinaria de accionistas.

ARTICULO 41º: La memoria, balance e inventario, actas, libros y el dictamen de la empresa de auditoría externa quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de administración de la sociedad, durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la junta de accionista. Los accionistas sólo podrán examinar dichos documentos en el término señalado. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio, podrá darse el carácter de reservado a ciertos documentos que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse pudieran perjudicar el interés social. Los directores que dolosa o culpablemente concurren con su voto favorable a la declaración de reserva, responderán solidariamente de los perjuicios que ocasionaren.



ARTICULO 42º: Las utilidades del ejercicio se destinarán en primer término, a absorber las pérdidas si las hubiere. Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta de accionistas respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el 30% de las utilidades líquidas de cada ejercicio. En todo caso el Directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas.

ARTICULO 43º: La parte de las utilidades que no sea destinada por la Junta de Accionistas a dividendos pagaderos durante el ejercicio, ya sea como dividendos mínimos obligatorios o como dividendos adicionales, podrá en cualquier tiempo ser capitalizada, previa reforma de los estatutos, por medio de la emisión de acciones liberadas o por el aumento del valor nominal de las acciones, o ser destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros.

Las acciones liberadas que se emitan, se distribuirán entre los accionistas a prorrata de las acciones inscritas en el registro de accionistas el quinto día hábil anterior a la fecha del reparto.

TITULO OCTAVO: DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 44º: La sociedad podrá acordar su disolución en junta extraordinaria de accionistas.

ARTICULO 45º: Disuelta la sociedad, subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes estos estatutos en lo que fuere pertinente.

ARTICULO 46º: Una vez absorbidas las pérdidas y pagado el pasivo social, el patrimonio neto resultante se distribuirá entre los dueños de las acciones.

TITULO NOVENO: DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 47º: Las diferencias que se susciten entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad y/o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, con motivo de la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento del presente estatuto, así como la determinación de la procedencia y monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, serán cada vez sometidas al conocimiento y resolución de un árbitro designado de común acuerdo por las partes, quién será abogado, y tendrá el carácter árbitro arbitrador y contra cuyo fallo no procederá recurso alguno. Si no hubiere acuerdo en la designación del árbitro, el nombramiento lo hará el Juez de Turno en lo Civil del Departamento de Santiago, debiendo recaer el compromiso en un abogado que a esa época se esté desempeñando como profesor titular de la cátedra de Derecho Civil o Comercial de cualquiera de las Facultades de Derecho Civil o Comercial



de cualquiera de las Facultades de Derecho de Santiago de las Universidades de Chile o Católica de Chile. En este caso, el árbitro será arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en la dictación del fallo. En todo caso, el demandante podrá sustraer el conocimiento del conflicto de la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la Justicia Ordinaria.

ARTICULO 48º: En todo lo no estipulado en estos estatutos se aplicarán los artículos 38 y siguientes de la Ley Nº 18.045 y las disposiciones aplicables de la Ley Nº 18.046.

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: El capital de la sociedad, ascendente a \$2.707.159.974.- dividido en 4.100.000 acciones ordinarias, nominativas, de igual valor y sin valor nominal, se suscribe, entera y paga de la siguiente forma:

- a) Dejando constancia y reconociendo que de acuerdo al balance auditado de la Bolsa al 31 de diciembre de 2011, debidamente aprobado en junta ordinaria de accionistas celebrada el 24 de abril de 2012, el capital social ascendió a \$2.707.159.974.- dividido en 41 acciones ordinarias, nominativas, de igual valor y sin valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas.
- b) Dejando constancia y reconociendo que, como consecuencia de la reforma de estatutos acordada en la junta extraordinaria de accionistas celebrada el 27 de abril de 2016 (en adelante, la "Junta"), y por la cual se aumentó el número de acciones emitidas por la sociedad a esa fecha, ascendente a 41 acciones, a 4.100.000 acciones, el capital de la sociedad se divide en 4.100.000 de acciones. Para los efectos del canje de dichas acciones, las 4.100.000 acciones serán emitidas de una sola vez, según se indica a continuación, por efecto de la reforma de los estatutos de la sociedad acordada en la Junta. Los accionistas de la sociedad recibirán en canje, 100.000 nuevas acciones por cada acción de la sociedad de que sean titulares a la medianoche del quinto día hábil anterior a aquél desde el cual pueda ejercerse el derecho al canje.